

calidades. ST-37.2 ó ST-42.2, de la norma 17.100, de la posición estadística 73.11.19.2.

Cuarto.—A efectos contables, se establecen los siguientes:

a) Por cada 100 kilogramos de producto exportado, cualquiera que éste sea, la de 0,85 kilogramos de la mercancía 5.

Por cada 100 kilogramos de elemento metálico puro contenido en el producto exportado, cualquiera que éste sea:

- Si se trata de vanadio, 156,25 kilogramos de la mercancía 1.
- Si se trata de niobio, 192,30 kilogramos de la mercancía 2.
- Si se trata de silicio, 190,48 kilogramos de la mercancía 3.
- Si se trata de manganeso, 156,86 kilogramos de la mercancía 4.

b) Como porcentajes de pérdidas, en concepto exclusivo de mermas, los siguientes:

- Para las mercancías 1 y 2, el de 25 por 100.
- Para la mercancía 3, el del 30 por 100.
- Para la mercancía 4, el del 15 por 100.
- Para la mercancía 5, el del 89 por 100.

c) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de importación los exactos contenidos de los elementos químicos de las ferroaleaciones a importar, extremo que, mediante periódica extracción de muestras para su análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, podrá ser comprobado por la Aduana.

El interesado queda obligado a declarar, en la documentación aduanera de exportación y por cada clase de producto exportado, los siguientes extremos:

- Kilogramos de acero a exportar.
- Calidades de cada uno de ellos, con expresa referencia a códigos AISI o DIN y ACX.
- Exactos porcentajes de peso que de vanadio, niobio, silicio y manganeso contienen cada una de las calidades antes aludidas.

A fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y tras las comprobaciones que estime conveniente realizar (entre ellas, periódica extracción de muestras para su análisis por el Laboratorio Central de Aduanas), pueda autorizar el libramiento de la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un periodo de seis meses, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año, a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberá indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Diez.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 2 de noviembre de 1981 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones, los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Once.—Esta autorización se regirá, en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

- Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).
- Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).
- Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Doce.—Queda derogada la Orden ministerial de 30 de agosto de 1982 («Boletín Oficial del Estado» de 5 de octubre), concedida a esta firma para importación de electrodos de grafito y exportación de palanques redondos y perfiles de hierro o acero.

Trece.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 1 de marzo de 1983.—El Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligeró.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

10724

ORDEN de 4 de marzo de 1983 por la que se prorroga a la firma «Hernández Pérez Hermanos, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de piña, uva sin semilla y pera enlatadas, y la exportación de ensalada y coctel de frutas en almibar.

Ilmo. Sr. Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Hernández Pérez Hermanos, Sociedad Anónima», solicitando prórroga del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de piña, uva sin semilla y pera enlatadas, y la exportación de ensalada y coctel de frutas en almibar, autorizado por Orden ministerial de 2 de diciembre de 1980 («Boletín Oficial del Estado» del 7 de enero de 1981).

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Prorroga por dos años a partir del 7 de enero de 1983 el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Hernández Pérez Hermanos, S. A.», con domicilio en avenida ciudad de Almería, 34, Murcia, y NIF A-30004022.

— Mercancías de importación:

1. Piña enlatada al agua, en envases inmediatos de contenido neto superior a 4,5 kilogramos, P. E. 20.06.83.2.
2. Piña enlatada en almibar, en envases inmediatos de contenido neto superior a un kilogramo, P. E. 20.06.39.
3. Pera enlatada al agua, en envases inmediatos de contenido neto superior a 4,5 kilogramos, P. E. 20.06.81.2.
4. Uva enlatada al agua, en envases inmediatos de contenido neto superior a 4,5 kilogramos, P. E. 20.06.83.1.

— Productos de exportación:

I. Ensalada y coctel de frutas, con azúcar, en los que ninguna fruta se presente en proporción superior al 50 por 100 del peso total de todas ellas:

- I.1. En envases inmediatos de contenido neto superior a un kilogramo, P. E. 20.06.53.
- I.2. En envases inmediatos de contenido neto igual o inferior a un kilogramo, P. E. 20.06.83.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 4 de marzo de 1983.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligeró.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.